

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
CALI

SENTENCIA No. 147

PROCESO: 76-001-33-33-010-2013-00137-00
DEMANDANTE: HUGO LONDOÑO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, veintiséis (26) de dos mil dieciséis (2016).

HUGO LONDOÑO RODRÍGUEZ quien actúa en su propio nombre, por intermedio de apoderado judicial, acude a esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo en contra de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, solicitando se hagan las siguientes o similares:

DECLARACIONES Y CONDENAS:

PRIMERO. Que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones RDP 26782 de junio 13 de 2013 y RDP 31803 de 15 de julio de 2013, expedidas por la entidad demandada.

SEGUNDO. Que como consecuencia, se ordene a la entidad demandada reconocer y pagar al actor una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, en la cuantía que verdaderamente corresponde conforme a la ley.

TERCERO. Que la condena sea actualizada conforme al IPC.

CUARTO. Que condene en costas a la demandada.

Las anteriores pretensiones se fundan, en síntesis, en los siguientes:

H E C H O S:

- El actor trabajó desde 1964 hasta 1966 en el Ministerio de Defensa Nacional.
- De 1970 a 1990, trabajó de forma interrumpida en la Rama Judicial.
- El actor nació el 5 de junio de 1944.
- El demandante no alcanza el número de semana cotizadas para lograr la pensión de vejez, pero si cumple con los requisitos para obtener la devolución de los aportes.
- Si bien actualmente se encuentra reconocida la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, esta no es por la cuantía que realmente corresponde.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Cita como disposiciones violadas, las siguientes:

Constitución Política: art. 48.

Ley 100 de 1993.

Decreto 1703 de 2001.

Decreto 1158 de 1994.

Argumenta que la cuantía establecida en la Resolución que concede la indemnización no es acorde con los presupuestos legales.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad demandada contestó la demanda oportunamente, oponiéndose a sus pretensiones.

Señala que la indemnización sustituta de pensión de vejez se reconoció dentro del principio de legalidad y respetando las normas vigentes para el caso del actor.

Propone las excepciones de cobro de lo no debido, ausencia de vicios y prescripción.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

PARTE ACTORA

Reitera que en este caso la indemnización sustitutiva de pensión no se liquidó correctamente.

PARTE DEMANDADA

Insiste en que la indemnización sustitutiva de pensión de vejez fue liquidada de conformidad con la norma vigente.

Surtido el trámite de rigor, procede este Juzgador a desatar la controversia planteada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRESENTACIÓN DEL CASO

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se cuestiona la legalidad de los actos administrativos que reconocieron una indemnización sustitutiva de pensión de vejez a favor del actor, consagrada en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993.

El asunto se contrae a definir si la referida indemnización fue liquidada correctamente.

DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Las excepciones que no fueron resueltas en la audiencia inicial (cobro de lo no debido, y ausencia de vicios en el acto demandado) no ameritan un pronunciamiento previo distinto al que se hará con ocasión del análisis del fondo de la controversia.

ACTOS DEMANDADOS

- Por Resolución RDP 26782 de 15 de junio de 2013, la UGPP negó el reconocimiento de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez solicitada por el demandante, (fl 10).

- Al resolver el recurso de reposición presentado por el interesado, por Resolución RDP 31803 de 15 de julio de 2013, la entidad reconoció la indemnización sustitutiva de pensión de vejez en cuantía de **\$4.508.914 pesos**. (fl 12)

Se consigna en el acto que el actor laboró para la Rama Judicial entre el 16 de junio de 1970 y el 30 de abril de 1990 un total de 3004 días (439 semanas).

Que nació el 5 de junio de 1944.

FONDO DEL ASUNTO

LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE PENSIÓN

La indemnización sustitutiva de pensión de vejez que se debate en el presente caso, se encuentra consagrada en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, así:

“Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.”

Como puede observarse, la Ley 100 de 1993 creó en su artículo 37 el derecho a recibir una indemnización sustitutiva para aquellas personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no alcanzaren a cotizar el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando.

Sobre el alcance de esta prestación económica que debe ser reconocida aun a personas que han realizado aportes antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993¹, ha dicho la Corte Constitucional que su finalidad es la de *“recibir una compensación en dinero por cada una de las semanas cotizadas al sistema de seguridad social y que tiene como finalidad hacer efectivo el mandato constitucional que impone al Estado el deber de garantizar a todas las personas el derecho a la seguridad social”*²

También ha sostenido la Corte que *la indemnización sustitutiva, como las demás prestaciones consagradas en el sistema general de pensiones, es imprescriptible, en el sentido de que puede ser reclamada en cualquier tiempo*³. Así, *la indemnización sustitutiva, sólo se sujeta a las normas de prescripción desde el momento en que ha sido reconocida por la entidad responsable, previa solicitud del interesado, quien, como se anotó, puede libremente optar bien por elevar el requerimiento para el reconocimiento de esta prestación, o bien por continuar cotizando hasta cumplir los requisitos para acceder a la pensión de vejez*⁴.

El Consejo de Estado⁵ ha precisado que si se aceptara la decisión de negar el reconocimiento de la indemnización sustitutiva se propiciaría un enriquecimiento sin justa causa. En ese sentido recordó que *“el derecho pensional surge de los aportes del empleado a las entidades de previsión durante un determinado tiempo, de manera que los referidos aportes constituyen el sustento económico que permite pagar la pensión”*.

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, el debate se centra en la forma como fue liquidada la indemnización sustitutiva de pensión que se reconoció al actor.

El Decreto 1730 de 2001, que reglamentó el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, estableció la forma de liquidación de la prestación, así:

¹ Sentencia T-505 de 2011.

² Sentencia T-505 de 2011.

³ Sobre la imprescriptibilidad de los derechos prestacionales de la seguridad social en pensiones y la posibilidad de reclamarlas en cualquier tiempo ver, entre otras, las Sentencias C-230 de 1998 y C-624 de 2003.

⁴ T-972 de 2006

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A". Sentencia del 26 de octubre de 2006, Rad. 4109 -04. Postura reiterada en la providencia del 14 de agosto de 2008, Rad. 7257 -05.

ARTÍCULO 3º-Cuantía de la indemnización. Para determinar el valor de la indemnización se aplicará la siguiente formula:

$$I = SBC \times SC \times PPC$$

Donde:

SBC: Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE.

SC: Es la suma de las semanas cotizadas a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.

PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.

En el evento de que, con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, la administradora que va a efectuar el reconocimiento no manejara separadamente las cotizaciones de los riesgos de vejez, invalidez o muerte por riesgo común de las correspondientes al riesgo de salud, se aplicará la misma proporción existente entre las cotizaciones para el riesgo de vejez de que trata el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993 (10%) y las cotizaciones para el riesgo de salud señaladas en el artículo 204 de la misma ley (12%), es decir se tomarán como cotizaciones para el riesgo de vejez el equivalente al 45.45% de total de la cotización efectuada y sobre este resultado se calculará la indemnización sustitutiva.

A partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se tomará en cuenta el porcentaje de cotización establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993

Se tiene como soportes de la liquidación la certificación de la entidad empleadora - Rama Judicial (formato No. 3b)⁶ por los siguientes periodos: desde el 16 de junio de 1970 hasta 15 de septiembre de 1977, y desde el 27 de marzo de 1989 hasta el 30 de abril de 1990, lapso que abarca 3004 días laborados para un total de 429 semanas; de otro lado, las certificación de factores salariales⁷ reflejan que el Señor

⁶ Fls. 6-7 del Cdno No. 3

⁷ Fls. 72-81, ib.

Hugo Londoño Rodríguez durante el tiempo laborado cotizó aportes a CAJANAL en un porcentaje del 5%. Por tanto, se efectúa la siguiente liquidación⁸:

LIQUIDACIÓN INDEMNIZACION SUSTITUTIVA									
Trabajador(a):	HUGO LONDOÑO RODRIGUEZ					Última fecha a la que se indexará el cálculo		15/07/2013	
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	COTIZACIÓN APOORTE CAJANAL	IPC INICIAL	IPC FINAL ⁹	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL	PORCENTAJE DE COTIZACIÓN
DESDE	HASTA								
16/06/1970	30/06/1970	\$ 850	42,50	0,160000	111,820000	15	\$ 594.044	\$ 2.966	5,00%
01/07/1970	31/12/1970	\$ 1.700	85,00	0,160000	111,820000	180	\$ 1.188.088	\$ 71.190	5,00%
01/01/1971	30/06/1971	\$ 1.700	85,00	0,170000	111,820000	180	\$ 1.118.200	\$ 67.003	5,00%
01/07/1971	30/11/1971	\$ 2.020	101,00	0,170000	111,820000	150	\$ 1.328.685	\$ 66.346	5,00%
01/12/1971	31/12/1971	\$ 7.140	357,00	0,170000	111,820000	30	\$ 4.696.440	\$ 46.902	5,00%
01/01/1972	31/01/1972	\$ 7.140	357,00	0,200000	111,820000	30	\$ 3.991.974	\$ 39.867	5,00%
01/02/1972	29/02/1972	\$ 5.590	279,50	0,200000	111,820000	30	\$ 3.125.369	\$ 31.212	5,00%
01/03/1972	31/12/1972	\$ 4.040	202,00	0,200000	111,820000	300	\$ 2.258.764	\$ 225.576	5,00%
01/01/1973	30/05/1973	\$ 4.040	202,00	0,220000	111,820000	150	\$ 2.053.422	\$ 102.534	5,00%
01/06/1973	30/06/1973	\$ 6.733	336,65	0,220000	111,820000	30	\$ 3.422.200	\$ 34.176	5,00%
01/07/1973	31/07/1973	\$ 8.625	431,25	0,220000	111,820000	30	\$ 4.383.852	\$ 43.780	5,00%
01/08/1973	31/12/1973	\$ 4.840	242,00	0,220000	111,820000	150	\$ 2.460.040	\$ 122.838	5,00%
01/01/1974	31/12/1974	\$ 4.840	242,00	0,280000	111,820000	360	\$ 1.932.889	\$ 231.638	5,00%
01/01/1975	28/02/1975	\$ 8.625	431,25	0,350000	111,820000	60	\$ 2.755.564	\$ 55.038	5,00%
01/03/1975	30/04/1975	\$ 4.840	242,00	0,350000	111,820000	60	\$ 1.546.311	\$ 30.885	5,00%
01/05/1975	31/10/1975	\$ 7.760	388,00	0,350000	111,820000	180	\$ 2.479.209	\$ 148.554	5,00%
01/11/1975	30/11/1975	\$ 11.306	565,30	0,350000	111,820000	30	\$ 3.612.105	\$ 36.073	5,00%
01/12/1975	31/12/1975	\$ 7.760	388,00	0,350000	111,820000	30	\$ 2.479.209	\$ 24.759	5,00%
01/01/1976	30/05/1976	\$ 7.760	388,00	0,410000	111,820000	150	\$ 2.116.398	\$ 105.679	5,00%
01/06/1976	31/12/1976	\$ 9.390	469,50	0,410000	111,820000	210	\$ 2.560.951	\$ 179.028	5,00%
01/01/1977	30/06/1977	\$ 9.390	469,50	0,520000	111,820000	180	\$ 2.019.211	\$ 120.991	5,00%
01/07/1977	30/08/1977	\$ 12.245	612,25	0,520000	111,820000	60	\$ 2.633.146	\$ 52.593	5,00%
01/09/1977	15/09/1977	\$ 6.123	306,15	0,520000	111,820000	15	\$ 1.316.681	\$ 6.575	5,00%
27/03/1989	30/03/1989	\$ 7.453	372,65	6,570000	111,820000	4	\$ 126.848	\$ 169	5,00%
01/04/1989	31/12/1989	\$ 55.900	2.795,00	6,570000	111,820000	270	\$ 951.406	\$ 85.513	5,00%
01/01/1990	30/04/1990	\$ 62.450	3.122,50	8,280000	111,820000	120	\$ 843.377	\$ 33.690	5,00%
TOTALES			13.513			3.004		\$ 1.965.575	

⁸ Efectuada con el apoyo de profesional universitario contador, cargo creado por el Consejo Superior de la Judicatura para el apoyo de juzgados administrativos mediante acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015.

⁹ Índice final correspondiente a diciembre de 2012 como quiera que las pensiones se reajustan anualmente.

Ahora bien, atendiendo la formula por la cual se calcula la indemnización sustitutiva, se tiene:

$I = SBC \times SC \times PPC$

$SBC: IBL \text{ DEL PERIODO COTIZADO} = \$1.965.575$

$IBL \text{ SEMANAL} = \$ 458.634$

$SC: 3004 \text{ días, es decir, } 429 \text{ semanas.}$

$PPC: 5\%$

$I = \$458.634 \times 429 \times 5\%$

$I = \$9.837.699$

Como quiera que antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 los servidores públicos no hacían aportes para pensión en un fondo creado para dicho fin, sino que se les deducía una cuota equivalente al 5% del salario para atender las prestaciones por muerte, maternidad y pensiones¹⁰, y este el caso del actor, el artículo 3 del Decreto 1730 de 2001 determina expresamente que en estos casos “se tomarán como cotizaciones para el riesgo de vejez el equivalente al 45.45% de total de la cotización efectuada”¹¹, se obtiene:

CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA	
IBL semanal	\$ 458.634
No. semanas cotizadas	429
Promedio ponderado de los porcentajes cotizados	5%
VALOR DE LAS COTIZACIONES EFECTUADAS	\$ 9.837.699
Porcentaje	45,45%
VALOR DE INDEMNIZACION SUSTITUTIVA	\$ 4.471.234

¹⁰ La Ley 6ª de 1945, que autorizó la creación de la Caja de Previsión Social, determinó en el artículo 20 que el capital de esta estaría conformado, entre otros, con un aporte equivalente al tres por ciento (3%) mensual de los sueldos de los empleados nacionales de cualquier clase, cubierto por estos. Posteriormente, la Ley 4ª de 1966, en el artículo 2º, literal b) determinó que sería “el cinco por ciento (5%) del salario correspondiente a cada mes.

¹¹ Sobre el tema puede verse sentencia del Consejo de Estado de septiembre 1º de 2011, Rad.: 25000-23-25-000-2008-00058-01(1373-09), Consejera Ponente: Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez.

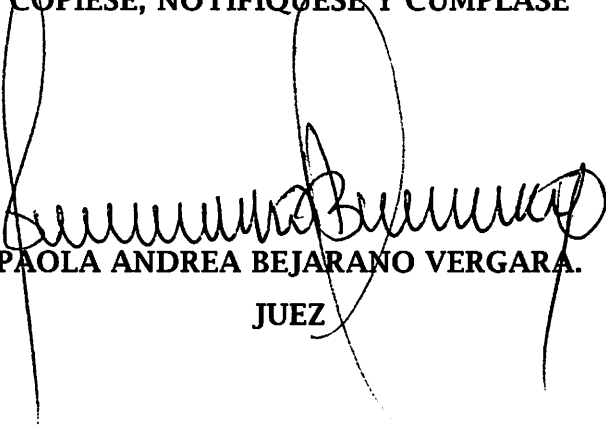
Así, puede observarse la liquidación efectuada arroja un valor ligeramente inferior a la que fue reconocida por la entidad demandada al actor, razón por la cual el Despacho considera que la misma debe mantenerse incólume en virtud del principio de favorabilidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cali, del Valle del Cauca, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA ANDREA BEJARANO VERGARA.

JUEZ